



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: MARIA AMINTA SIERRA MÉNDEZ
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Expediente 73001-33-33-003-2020-00050-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **María Aminta Sierra Méndez** contra **Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos invocados: *Vida digna, seguridad social, igualdad, mínimo vital y debido proceso.*

b. Pretensiones:

De la interpretación integral de la demanda, se desprende que lo que pretende la actora, es que se ordene a la accionada, le sea asignada la cita para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de cara a su estado real de salud, y posteriormente esta le sea notificada.

1.2. Fundamentos de la pretensión

- a) Que la accionante nació el 28 de abril de 1949, teniendo en la actualidad 70 años de edad.
- b) Que padece de varias enfermedades como “COXARTROSIS NO ESPECIFICADA ASOCIADA A ESCLEROSIS, DISMINUCIÓN DE LOS ESPACIOS ARTICULARES, MIALGIA, HIPONATREMIA MODERADA E HIPOCLÒREMIA, INSUFICIENCIA SUPRARRENAL CRÓNICA, CONTRACTURA DE MUSCULATURA VOLUNTARIA EPISÓDICA, entre otras...”, lo anterior afectando su salud y desarrollo normal de su vida.
- c) Que en razón de sus padecimientos, el día 14 de enero del presente año radicó la solicitud No. 2020-485094 ante COLPENSIONES, documento en el que cual solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral.
- d) Que transcurrido un mes de la radicación de la solicitud ante la entidad, COLPENSIONES no ha dado trámite a la misma, pues no ha fijado cita para la realización de la valoración para emitir el dictamen.

Acción: ACCIÓN TUTELA
Accionante: MARIA AMINTA SIERRA MENDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00050-00

- e) Que es necesario que la entidad accionada le realice la calificación y emita el respectivo dictamen, pues con este se determinara si habría un reconocimiento pensional, siendo vital para su sustento.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 17 de febrero de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 18 del mismo mes y año fue admitida la acción, requiriendo a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran un informe sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

La entidad guardó silencio como se encuentra registrado en la constancia secretarial del 21 de febrero de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, ante la no respuesta de fondo a su petición de calificación de pérdida de capacidad laboral.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

¹ Ver expediente en folio 16.

Acción: ACCIÓN TUTELA
Accionante: MARIA AMINTA SIERRA MENDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - CCOLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00050-00

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Aunque la accionante hace referencia a otros derechos constitucionales, el Despacho considera que el quid del asunto, se centra en el derecho de petición.

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85².

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”⁷.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T-259 de 2004.

Acción: ACCIÓN TUTELA
Accionante: MARIA AMINTA SIERRA MENDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - CCOLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00050-00

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶... Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁸. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho a lo pedido"⁹, que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."¹⁰

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de

⁸ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Acción: ACCIÓN TUTELA
Accionante: MARIA AMINTA SIERRA MENDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00050-00

*Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*¹¹, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

La señora María Aminta Sierra Méndez, interpone acción de tutela aduciendo violación de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para la fecha de la presentación de la tutela, no había resuelto la petición presentada por la accionante el **14 de enero de 2020** donde solicitaba la calificación de pérdida de capacidad laboral (Fol. 8).

Siendo conocedor el Juzgado de que a partir de la regulación tanto legal como reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social Integral, la calificación de la pérdida de capacidad laboral involucra la acción coordinada del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema, es poco probable que la respuesta de fondo se pueda emitir en la mayoría de los casos, dentro del plazo general de 15 días. Sin embargo, ante tal circunstancia, le corresponde a la entidad, en este caso a COLPENSIONES, informar oportunamente a su afiliada, qué necesita para resolver de fondo y cuándo lo hará, lo que hasta este momento no ha ocurrido.

Pese a lo anterior, la entidad guardó silencio incluso ante el requerimiento del Juzgado, con lo que se tiene entonces claro que al momento de instaurarse la tutela y aún al de proferir este fallo, no se ha dado respuesta de fondo a la accionante, ni tampoco, si es que no se ha podido resolver, se le ha informado, qué se necesita para decidir ni cuál es el plazo en que se podrá emitir la respuesta, lo que es vulnerador de su derecho de petición.

Para la protección del derecho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho ya, **NOTIFIQUE** a la señora María Aminta Sierra Méndez, respuesta de fondo a su petición del 14 de enero de 2020.

Si resulta que requiere un plazo superior para decidir, se advierte que deberá informarlo a la accionante y que el mismo no podrá exceder de 15 días contados a partir de la notificación de este fallo.

Atendiendo el deber de corresponsabilidad de los afiliados, la señora María Aminta Sierra Méndez deberá adjuntar los documentos que se le requieran por parte de la entidad pensional y acudir a las valoraciones que se le programen.

¹¹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

Acción: ACCIÓN TUTELA
Accionante: MARIA AMINTA SIERRA MENDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00050-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, la señora María Aminta Sierra Méndez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho ya, **NOTIFIQUE** a la señora María Aminta Sierra Méndez, respuesta de fondo a su petición del 14 de enero de 2020.

Si resulta que requiere un plazo superior para decidir, se advierte que deberá informarlo a la accionante y que el mismo no podrá exceder de 15 días contados a partir de la notificación de este fallo.

Atendiendo el deber de corresponsabilidad de los afiliados, la señora María Aminta Sierra Méndez deberá adjuntar los documentos que se le requieran por parte de la entidad pensional y acudir a las valoraciones que se le programen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza